

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

ALVARO RONCANCIO ARENAS

ALVARO RONCANCIO ARENAS

ALCALDE

INFORME DE AVANCE

PRESENTADO POR ASESORES ECONÓMICOS "ASOEC"

Bucaramanga, Diciembre de 1998

INTRODUCCION

El Ordenamiento Territorial es una necesidad y un instrumento para el municipio que empieza a planificar y planear su espacio territorial con el objeto de definir criterios de sostenibilidad y susceptibilidad en procura de generar cambios armónicos dentro de su territorio con referente al Uso del suelo y a su vez definir las nuevas políticas para su Manejo. Por tal motivo, la Administración adelanta este proceso de Ordenamiento, con el fin de plasmar las necesidades básicas y las proyecciones del futuro a corto, mediano y largo Plazo. Donde la administración coloca a disposición un equipo de trabajo para que le consulten y dirijan las sugerencias que tengan Uds. como comunidad que se ve afectada por las políticas nacionales y las ejecuciones locales. En el manejo del Proyecto, la comunidad es el actor principal del desarrollo de su territorio como parte activa del Estado, cuyo proceso es complejo y no termina con la formulación de un plan, sino con el compromiso de todas las partes, incluyendo el Gobierno Nacional, para atender y cumplir con las metas trazadas para el bienestar del Municipio.

1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVOS GENERALES

Los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1. Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

- 1.3. El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.
 - 1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.
 - 1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Areas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales, para el caso de los municipios que las integran.
 - 1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.
2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contereer por lo menos:

La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, a cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la

salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley y en la Ley 9ª de 1989.

2.5 La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el Plan de Ordenamiento Territorial.

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Proponer e implementar las medidas necesarias para la solución de los conflictos relativos al uso del territorio municipal urbano y rural.
- Establecer un marco normativo para el control y regulación de las acciones y uso previsto en el plan, así como la determinación de mecanismos de gestión, que le permitan a la administración ajustar periódicamente las metas y las actuaciones programadas.
- Proveer el futuro desarrollo del municipio mediante el diseño de escenarios alternativos de desarrollo que fortalezcan las relaciones y vínculos funcionales entre el sistema de asentamiento, los usos y actividades actuales y previstas.
- Participación activa del municipio en su propio desarrollo. Manejo del espacio rural y urbano del municipio de acuerdo a los criterios de ordenamiento, conservación y preservación de los recursos naturales, establecidos por las normas nacionales, departamentales y regionales.

- Elaborar una propuesta concertada para la regulación de los usos del suelo y localización funcional de las actividades e infraestructuras de forma que se garantice el aprovechamiento de las potencialidades y se mitiguen los conflictos e impactos ambientales.
- Realizar una distribución equilibrada y equitativa de la inversión pública según los requerimientos actuales y futuros en espacio público, infraestructura física, red vial, equipamientos, cobertura de servicios públicos y sociales básicos.

2. MARCO LEGAL

2.1 DECRETO NUMERO 879 DE 1998 (mayo 13)

“Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los capítulos II, III y IV de la Ley 388 de 1997, y en desarrollo de lo previsto en el numeral 3º del artículo 6º del Decreto-ley 150 de 1998.

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales:

Artículo 1º. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento territorial.
Corresponde a todas las administraciones municipales y distritales formular y

adoptar su plan de ordenamiento territorial a más tardar el día 24 de enero de 1999, en los términos del artículo 23 de la Ley 388 de 1997.

A partir de esa fecha, solo podrán expedirse licencias de construcción o urbanización o sus modalidades o realizar actuaciones urbanísticas para el territorio del respectivo municipio de conformidad con lo dispuesto en dicho plan.

Artículo 2º. Ordenamiento del territorio. De conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio municipal o distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planeación física concertadas y coherentes, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas para disponer de instrumentos eficaces de orientación del desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y de regulación de la utilización, ocupación y transformación de su espacio físico. El ordenamiento territorial debe ser acorde con las estrategias de desarrollo económico del municipio y distrito y armónico con el medio ambiente y sus tradiciones históricas y culturales.

El ordenamiento del territorio tiene por objeto dar a la planeación económica y social su dimensión territorial, racionalizar la intervención sobre el territorio y propiciar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

El ordenamiento del territorio tendrá en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; las condiciones de diversidad étnica y cultural; así como la utilización optiman de los recursos naturales, económicos y humanos para el logro de una mejor calidad de vida.

Artículo 3º. Prioridades del ordenamiento del territorio. En la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio o distrito y los determinantes establecidos en normas de superior jerarquía que son:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.
2. Las políticas y normas sobre conservación y uso de las áreas e inmuebles que son patrimonio cultural.
3. El señalamiento y localización de las infraestructuras de la red vial nacional y regional, los puertos y aeropuertos y los sistemas de suministros de agua, energía y servicios de saneamiento básico.
4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano en cuanto sean aplicables.

Artículo 4º. Participación democrática en el ordenamiento del territorio. En el proceso de formulación y ejecución del ordenamiento territorial las administraciones municipales, distritales y metropolitanas fomentarán la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos mediante la participación de los ciudadanos y sus organizaciones.

CAPITULO II

Los planes de ordenamiento territorial

Artículo 5º. El plan de ordenamiento territorial. El plan de ordenamiento territorial es un instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal o distrital. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los Planes de ordenamiento territorial deberán ser el producto de una efectiva participación de los diferentes actores sociales relacionados con la dinámica territorial. Para ello, la administración municipal o distrital deberá garantizar la participación y la concertación en la formación del plan.

Artículo 6º. Componentes de los planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:

1. El componente general, constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.
2. El componente urbano, constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.
3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.

Artículo 7º. Programa de ejecución. Los planes de ordenamiento territorial tendrán un programa de ejecución que define con carácter obligatorio las actuaciones sobre el territorio previstas en aquel durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el plan de desarrollo, señalando los proyectos prioritarios, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos. El programa de ejecución se integrará al plan de inversiones del plan de desarrollo de tal manera que conjuntamente con éste sea puesto a consideración del consejo por el alcalde para su aprobación mediante acuerdo y su vigencia se ajustará a los períodos de las administraciones municipales y distritales.

Artículo 8º. Vigencia del plan de ordenamiento territorial, de los componentes y contenidos y del programa de ejecución. El plan de ordenamiento territorial tendrá una vigencia mínima equivalente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, contándose como la primera de éstas la que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000). En todo caso, el momento previsto para la revisión debe coincidir con el inicio de un nuevo período y de esas administraciones. Mientras se revisa el plan de ordenamiento o se adopta uno nuevo seguirá vigente el ya adoptado.

Los planes de ordenamiento señalarán la vigencia de sus componentes y contenidos distinguiendo los de largo plazo con una vigencia mínima equivalente a tres (3) periodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, los del mediano plazo con una vigencia mínima de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales y los de corto plazo, cuya vigencia mínima será de un (1) período constitucional de las administraciones municipales y distritales. Cuando en el curso de la vigencia de un Plan de Ordenamiento Territorial llegue a su término el período de vigencia de los componentes y contenidos de corto y mediano plazo, deberá procederse a su revisión. Mientras se hace esta revisión, seguirán vigentes los componentes y contenidos anteriores.

Las vigencias mínimas de los planes básicos de ordenamiento territorial y de los esquemas de ordenamiento territorial, así como las de sus componentes y contenidos, serán idénticas a las de los planes de ordenamiento territorial.

CAPITULO III

Los componentes y contenidos de los planes de ordenamiento territorial

Artículo 9º. El componente general. El componente general del plan comprende la totalidad del territorio del municipio o distrito y prevalece sobre los demás componentes.

El componente general deberá señalar en primera instancia los objetivos y estrategias territoriales de mediano y largo plazo, lo cual incluye, entre otros, las acciones necesarias para aprovechar las ventajas comparativas y mejorar la competitividad del municipio o distrito; la definición de acciones estratégicas para alcanzar sus objetivos de desarrollo económico y social de conformidad con el plan de desarrollo, y las políticas de largo plazo para la ocupación y manejo del suelo y demás recursos naturales.

Esta visión se materializa en el contenido estructural, que define:

1. Los sistemas de comunicación entre las áreas urbanas y rurales del municipio o distrito y de éste con los sistemas regionales y nacionales.
2. Las medidas para la protección del medio como ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje así como el señalamiento de áreas de reserva y de conservación y de protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico y ambiental.
3. La determinación de zonas de alto riesgo para la localización de asentamientos humanos.
4. La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos, expresados en los planes de ocupación del suelo, el plan vial y de transporte, el plan de vivienda social, los planes maestros de servicios públicos, el plan de determinación y manejo del espacio público.
5. La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente determinación del perímetro urbano que no podrá ser mayor que el perímetro de servicios públicos.

Parágrafo. Todas las decisiones y definiciones de política del contenido estructural del componente general se traducen en normas urbanísticas

estructurales, que prevalecen sobre las demás normas urbanísticas y sólo pueden modificarse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde, cuando por medio de estudios técnicos se demuestre que debido a cambios en las circunstancias y evolución del municipio o distrito dicha modificación se hace necesaria.

Artículo 10. El componente urbano. El componente urbano se refiere a la administración del suelo urbano y de expansión urbana. Integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y está insertado y supeditado al componente general del plan.

En lo que se refiere a suelo urbano y áreas de expansión urbana, este componente deberá contener por lo menos, los siguientes elementos:

1. Las políticas a mediano y corto plazo sobre uso y ocupación, en armonía con el modelo estructural de largo plazo adoptado en el componente general.
2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para: el sistema vial y de transporte, previendo la adecuada intercomunicación del conjunto de las áreas urbanas y su ampliación a las zonas de expansión; las redes primarias y secundarias de servicios públicos en el corto y mediano plazo; los

equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas; y las cesiones urbanísticas gratuitas para todas las anteriores.

3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos, de conjuntos urbanos históricos y culturales, y de áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

4. La determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área, así como las zonas receptoras y generadoras de los derechos transferibles de construcción y desarrollo previstos en el Decreto Ley 151 de 1998.

5. La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo las de mejoramiento integral. La estrategia de vivienda incluirá directrices y parámetros para la localización de los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y los instrumentos de gestión correspondientes. También comprenderá mecanismos para la reubicación de los asentamientos en zonas de alto riesgo.

6. Las estrategias de crecimiento y reordenamiento de la ciudad, y los parámetros para la identificación y declaración de inmuebles y terrenos de desarrollo y construcción prioritaria.

7. La determinación de las características de las unidades de actuación urbanística.

8. La determinación de las áreas morfológicas homogéneas entendidas como las zonas que tienen características análogas en cuanto a las tipologías de edificación, así como por los usos e índices derivados de su trama urbana original.

9. La especificación, si es el caso, de la naturaleza, alcance y área de operación de los macroproyectos urbanos cuya promoción y ejecución se contemple a corto y mediano plazo. Lo anterior comprende la definición de sus directrices generales de gestión o financiamiento y las autorizaciones indispensables para emprenderlos.

10. La adopción de directrices y parámetros para los planes parciales, incluyendo la definición de acciones urbanísticas, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables.

11. La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión en actuaciones urbanísticas requeridos para la administración y ejecución de las políticas y disposiciones adoptadas.

12. La adopción de instrumentos para financiar el desarrollo urbano, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía y la emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la ley, determinando las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía.

Artículo 11. El Componente Rural. El componente rural del Plan es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y su cabecera municipal, y la conveniente utilización del suelo rural, y enmarcar las actuaciones públicas tendientes a suministrar infraestructura y equipamiento básico para el servicio de la población rural.

Este componente está insertado y supeditado al componente general del Plan y deberá contener por lo menos, los siguientes elementos:

1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.

2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.

3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, de las zonas de amenaza y riesgo o de las que forman parte del sistema de provisión de servicios públicos domiciliarios o de disposición de desechos.

4. La localización y dimensionamiento de zonas determinadas como suburbanos con precisión de los índices máximos de ocupación y usos admitidos, teniendo en cuenta su carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medio ambiente.

5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

CAPITULO CUARTO

Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas
de Ordenamiento territorial

Artículo 12. Planes Básicos de Ordenamiento Territorial. Los municipios como población entre treinta mil (30.000) y cien mil (100.000) habitantes deberán adoptar Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, en los términos del artículo 23 de la Ley 388 de 1997 y demás Normas concordantes.

Los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial contemplarán los componentes general, urbano y rural, señalados en el artículo 11 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 13. El Componente General de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial. El componente general de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial señalará los objetivos y estrategias territoriales de mediano y largo plazo que permitan localizar acciones necesarias para aprovechar las ventajas comparativas y mejorar la competitividad del territorio municipal, y desarrollar un modelo de ocupación del territorio que posibilite identificar, delimitar y definir la localización de los siguientes aspectos estructurantes:

1. Areas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.
2. Areas de reserva para la conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.
3. Areas expuestas a amenazas y riesgos.
4. Sistemas de comunicación entre el área urbana y rural y de éstas con el contexto regional.
5. Actividades, infraestructuras y equipamientos.

6. La clasificación del territorio en suelo urbano, de expansión urbana y rural y para el primero de éstos, así como para las cabeceras corregimentales, la determinación del correspondiente perímetro urbano, el cual a su vez no podrá ser mayor que el perímetro de servicios o sanitario.

Todas las decisiones de aspectos estructurales del componente general se traducen en normas urbanísticas estructurales.

Artículo 14. El Componente Urbano de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial. El componente urbano de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberá identificar, señalar y delimitar en forma detallada por lo menos la localización de los siguientes aspectos:

1. Areas de conservación y protección de los recursos naturales.
2. Conjuntos urbanos, históricos y culturales.
3. Areas expuestas a amenazas y riesgos.
4. Infraestructura para vías y transporte.
5. Redes de servicios públicos.

6. Equipamientos colectivos y espacios públicos libres para parques y zonas verdes y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

7. La estrategia de mediano plazo para programas de vivienda de interés social.

8. Planes Parciales y Unidades de Actuación Urbanística.

Artículo 15. El Componente Rural de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial. El componente rural de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberá identificar, señalar y delimitar en forma detallada, por lo menos la localización de los siguientes aspectos:

1. Areas de conservación y protección de los recursos naturales.
2. Areas expuesta a amenazas y riesgos.
3. Areas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.
4. Areas de producción agropecuaria, forestal y minera.

5. Centros poblados y áreas suburbanas.

6. Equipamiento de salud y educación.

7. Expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

Artículo 16. Esquemas de Ordenamiento Territorial. Los municipios con población inferior a los treinta mil (30.000) habitantes deberán adoptar Esquemas de Ordenamiento Territorial en los términos del artículo 23 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes. No obstante, los municipios con estas características que presenten dinámicas importantes de crecimiento urbano, podrán adoptar Planes Básicos de Ordenamiento Territorial.

Los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los componentes general, urbano y rural.

El componente general de los esquemas de ordenamiento territorial señalará como mínimo los siguientes aspectos:

1. Los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.
2. La clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.
3. La delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.
4. La determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos.

El componente urbano de los esquemas de ordenamiento territorial deberá identificar y definir la estructura general del suelo urbano, en especial, los siguientes aspectos:

1. El Plan de vías.
2. El plan de servicios públicos domiciliarios.
3. La expedición de normas urbanísticas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción.

El componente rural de los esquemas de ordenamiento territorial deberá identificar, señalar y delimitar en forma detallada, por lo menos la localización de los siguientes aspectos:

1. Areas de conservación y protección de los recursos naturales.
2. Areas expuestas a amenazas y riesgos.
3. Areas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.
4. Areas de producción agropecuaria, forestal y minera.
5. Equipamiento de salud y educación.

CAPITULO QUINTO

Presentación de los Planes de Ordenamiento Territorial

Artículo 17. Proceso de Planificación. Los resultados del proceso de planificación del ordenamiento territorial se consignarán en los siguientes documentos, que formarán parte integrante del Plan:

1. Documento técnico de soporte.

2. Documento resumen, y

3. Acuerdo que adopta el Plan.

Artículo 18. Documento Técnico de Soporte. El documento técnico de soporte contiene el desarrollo, la descripción y la aplicación de los distintos procesos técnicos empleados para la formulación del Plan. Este documento incluirá como mínimo las siguientes partes:

1. La planificación, referida a la planificación territorial del municipio o distrito en los tres (3) componentes, general urbano y rural, sobre las cuales se soportan las definiciones y decisiones de ordenamiento que incorpora el Plan.

2. Los planos generales, que corresponden a los documentos gráficos del Plan de Ordenamiento Territorial e incorporan e ilustran todos los temas que componen el análisis espacial del territorio y el modelo de ocupación adoptado.

3. La gestión y financiación, que contiene la formulación y adopción de los instrumentos y procesos de implementación del Plan.

4. El programa de ejecución, que define con carácter obligatorio las actuaciones que se realizarán en el corto plazo por parte de la administración municipal o distrital y expone las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables, los recursos respectivos y el esquema de gestión, financiación, ejecución y seguimiento de esas iniciativas en concordancia con el plan de inversiones del municipio o distrito.

Artículo 19. Documento Resumen. El Plan de Ordenamiento territorial deberá tener un documento de resumen o memoria explicativa como medio de divulgación y socialización para que la ciudadanía conozca la síntesis y conclusiones generales del mismo. La memoria debe contener una explicación didáctica de los objetivos, estrategias y políticas del Plan y de las principales líneas de acción emanadas de sus diagnósticos, de forma tal que se presenten sintéticamente los problemas a resolver y las propuestas para la organización del territorio urbano y rural.

Artículo 20. Acuerdo que adapta el Plan. El acuerdo que adopta el Plan aprobará en toda su extensión el documento técnico de soporte y los planos generales. También incluirá en su articulado sus componentes y contenidos de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Una primera parte que contienen los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para el manejo de la totalidad del territorio.
2. Una segunda parte que adopta la clasificación del suelo de acuerdo con la establecida en la ley en urbano, de expansión urbana, suburbano, rural y de protección, así como la definición de cada uno de los respectivos perímetros. Como suelo urbano también deberán definirse las áreas de las cabeceras corregimentales.
3. Una tercera parte donde se determinen los usos generales del suelo y los parámetros o rangos para la determinación posterior de las áreas de cesión.
4. Una cuarta parte que determinan las características básicas, dimensiones y localización de los sistemas estructurantes del territorio municipal, tanto en su parte urbana como rural y describe sus respectivos planes, programas y proyectos para su desarrollo: el plan vial y de transporte, los planes para cada uno de los servicios públicos domiciliarios, el plan del espacio público y su articulación con el sistema de soporte ambiental municipal, la estructura y la localización de equipamientos colectivos y los programas de vivienda necesarios para atender la demanda municipal.

5. Una quinta parte que define tanto para los suelos urbanos, como de expansión y suburbanos los distintos tratamientos o potencialidades de utilización a partir de la siguiente categorización: desarrollo, consolidación, renovación urbana, conservación y mejoramiento integral, estableciendo para cada uno de ellos, sus particularidades en cuanto a localización, usos principales, complementarios y compatibles, densidades, índices básicos de edificabilidad y demás contenidos técnicos de planificación y gestión que permitan su aplicación real.

6. Una sexta parte que establece los planes parciales prioritarios, su delimitación, objetivos y estrategias básicas de diseño e instrumentos para su implementación y la delimitación de las unidades de actuación urbanística a través de las cuales se desarrollarán los planes parciales.

7. Una séptima parte que adoptará el programa de ejecución correspondiente a la vigencia del período de la administración municipal.

Parágrafo. Los planos generales que se deben adoptar como mínimo, son los siguientes:

1. El plano que define la estructura general del territorio a largo plazo que contiene los elementos estructurantes del municipio, es decir: los sistemas de

comunicación entre las áreas urbanas y rurales del municipio y de éste con los sistemas regionales y nacionales, el señalamiento de áreas de reserva, de conservación y de protección ambiental; la determinación de zonas de alto riesgo para la localización de asentamientos urbanos; la localización de infraestructura y equipamientos básicos; la clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente determinación de los perímetros.

2. Los planos de detalle del suelo urbano, que deberán contener como mínimo los usos y tratamientos del suelo, los sistemas estructurantes del territorio, el señalamiento de áreas de reserva, de conservación y de protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico, y ambiental, las zonas de amenaza y riesgo, la localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos; el sistema de espacio público y la determinación de planes parciales, la determinación de las áreas morfológicas homogéneas y, la determinación de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía.

3. Los planos de detalle del suelo rural, que deberán contener como mínimo la determinación de los usos, el señalamiento de las áreas de reserva, de conservación y de protección del patrimonio histórico, cultural y

arquitectónico, y ambiental, la localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos; y las zonas de amenaza y riesgo.

4. El plano que refleje el programa de ejecución, que deberá contener como mínimo los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente; la localización de los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social y las zonas de mejoramiento integral; así como los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios.

Artículo 21. La vivienda de Interés Social en los planes de Ordenamiento Territorial. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 388 de 1997, los municipios y distritos para determinar los porcentajes de suelo que debe destinarse a programas de vivienda de interés social, tendrán en cuenta el estudio de demanda que deben realizar.

El estudio de demanda de vivienda de interés social también constituye un elemento para que los municipios y distritos determinen sus necesidades de vivienda de interés social y definan los objetivos de mediano plano, las estrategias e instrumentos para la ejecución de programas tendientes a la solución del déficit correspondiente.

CAPITULO VI

Formulación de los planes de Ordenamiento Territorial

Artículo 22. Formulación de los planes de Ordenamiento Territorial. Los municipios o distritos deberán formular el Plan de Ordenamiento Territorial obedeciendo una secuencia de cinco (5) etapas, alrededor de las cuales se articulen los desarrollos temáticos y los procesos del plan:

1. Etapa preliminar.
2. Diagnóstico.
3. Formulación.
4. Instrumentos de implementación, y
5. Seguimiento.

Artículo 23. Etapa Preliminar. Esta etapa comprende: Un análisis de la factibilidad técnica, institucional y financiera y de los procesos de participativos requeridos para la elaboración del plan; la identificación de los

recursos y actividades necesarias para la elaboración del plan; la definición de los temas estratégicos y prioritarios de la proyección espacial de actividades en el territorio en función de la vocación del municipio o distrito acorde con las políticas sociales y económicas definidas en el Plan de Desarrollo y; la formulación de la estrategia de articulación con el Plan de Desarrollo y otros planes sectoriales.

Como resultado de esta etapa debe obtenerse:

1. La cartografía que contenga la espacialización de la información de fuentes secundarias, como Plan de Desarrollo, proyectos de inversión, dimensiones y atributos y la visión urbano-regional.
2. Escenarios de ordenamiento del territorio para el futuro desarrollo del municipio o distrito.
3. Documento síntesis de la primera valoración sobre información secundaria, la cual contendrá: el estado general de la información existente, los vacíos y entidades responsables, y las conclusiones que permitan una aproximación a los problemas y conflictos del municipio o distrito.

Artículo 24. Diagnóstico. El diagnóstico deberá permitir consolidar la imagen actual del territorio para confrontarlo con la imagen deseada de tal manera que permita formular adecuadamente el propósito general de desarrollo del municipio o distrito en términos espaciales. Dicho diagnóstico deberá incluir el análisis de la visión urbano-regional del municipio o distrito. También incorporará las dimensiones del desarrollo territorial en lo urbano o rural, en lo ambiental, lo económico y social, así como lo cultural y lo institucional. Igualmente, incorporará los atributos o elementos estructurantes del territorio.

Como resultado de esta etapa debe obtenerse:

1. La presentación del diagnóstico por cada uno de los temas.
2. Los planos técnicos y de percepción social de la visión urbano-regional, las dimensiones y los atributos.
3. Un documento síntesis.

Artículo 25. Formulación. La formulación del plan comprende el proceso de la toma de las decisiones fundamentales acerca del ordenamiento del territorio, las cuales se traducen en los componentes general y su contenido estructural, urbano y rural. Igualmente deberá incluir las acciones y

actuaciones que serán incorporadas en el programa de ejecución. El resultado de esta etapa son los documentos enunciados en el artículo 17 del presente decreto, los cuales serán sometidos a la aprobación de las instancias competentes.

Artículo 26. Implementación. La etapa de implementación comprende las acciones necesarias para hacer realidad los propósitos del Plan de Ordenamiento en aspectos tales como los financieros, de capacidad institucional, de desarrollo técnico y de capacidad de convocatoria y de concertación.

Artículo 27. Evaluación y seguimiento. La etapa de evaluación y seguimiento se desarrollará de manera permanente a lo largo de la vigencia del Plan de Ordenamiento con la participación de todas las partes interesadas y en especial del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, a que se refiere el artículo 31 del presente decreto.

CAPITULO VII

Procedimiento de adopción de los planes

Artículo 28. Procedimientos. Para asegurar la participación comunal en el ordenamiento territorial, para la concertación y consulta del Plan y para la aprobación del plan de Ordenamiento Territorial, se seguirá lo dispuesto por los artículos 22, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 29. Adopción del Plan de Ordenamiento Territorial. De conformidad con el artículo 26 de la Ley 388 de 1997, transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial sin que el Consejo Municipal o Distrital adopte el plan, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

Artículo 30. Regulación de aprovechamientos, cesiones y volumetrías. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, los municipios y distritos deberán adoptar una norma urbanística general, donde se desarrolle la regulación referente a los aprovechamientos, cesiones específicas y volumetrías básicas para la totalidad del suelo urbano, de expansión urbana y suburbano. Esta norma será parte integrante del Plan y su revisión sólo podrá hacerse con ocasión de la revisión del componente urbano del plan, salvo en el caso de la formulación de planes parciales y unidades de actuación urbanística.

Artículo 31. Consejo Consultivo de Ordenamiento. El Consejo Consultivo de Ordenamiento será una instancia asesora de la administración municipal o distrital en materia de ordenamiento territorial, que deberán conformar los alcaldes de municipios con población superior a los treinta mil (30.000) habitantes. Estará integrado por funcionarios de la administración y por representantes de las organizaciones gremiales, profesionales, ecológicas, cívicas y comunitarias vinculadas con el desarrollo urbano. Así mismo los curadores urbanos forman parte de este consejo en las ciudades donde exista esta institución.

Serán funciones de este Consejo, además de las previstas en la ley y este decreto, el seguimiento del Plan de Ordenamiento y proponer sus ajustes y revisiones cuando sea del caso.

Parágrafo. Los miembros de este Consejo podrán ser escogidos entre los integrantes del Consejo Territorial de Planeación.

Artículo 31. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas le sean contrarias.

2.2 MARCO LEGISLATIVO DEL MEDIO AMBIENTE

El apoyo legislativo del presente plan esta en marcado en las normas legales colombianas, en la CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DE 1991, la ley 99 del 93, EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, donde los habitantes de la cuenca en ordenamiento están obligados a cumplir a cabalidad las normas y leyes reconocidas en la constitución.

LA POLITICA AMBIENTAL COLOMBIANA SE RIGE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS. LEY 99/93.

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. El estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
6. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
7. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

A continuación se citan algunos artículos de la Constitución de importancia en el Plan Ordenamiento y manejo sostenible de la cuenca del río Fonce.

Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Art. 8

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos de tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determinen la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Art. 63.

MANIFESTACIONES SOBRE LA PRODUCCION AGROPECUARIA

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos. Art.64.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el estado promoverá la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. Art. 65.

Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales de crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales Art. 66

RESPALDO A LA EDUCACION

La educación es un derecho personal y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Art. 67.

La educación formará al Colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

RESPECTO Y DERECHOS AL AMBIENTE

La novedad de los derechos colectivos y del medio ambiente radica en colocar en el más alto sitio las aspiraciones, compromisos y obligaciones de un país en superar un pasado; con la nueva constitución de 1991, se

emprende un nuevo reto: Fortalecer el campo ambiental dentro de la sociedad civil y la madre tierra.

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Art. 79

El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Art. 80.

ASPECTOS MUNICIPALES QUE SOPORTAN LA CONSERVACION Y EL MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 313. Corresponde a los Consejos Municipales

Numeral 9: Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Estos son algunos de los artículos más importantes que posee la Constitución Colombiana con respecto al medio ambiente. Estos lineamientos constitucionales estipulan por primer vez la obligatoriedad de incluir la dimensión ambiental en la formación de los planes de desarrollo, que son el soporte de los planes.

Para ampliar esta información véase el documento: La Constitución política de la República de Colombia 1991.

Mediante la ley 99 del 22 de diciembre de 1993 se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenará el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y se define administración y financiera, la estructura del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

La institucionalización del sector a través de la creación y reestructuración de las corporaciones y la delegación de funciones a los entes territoriales.

En estos lineamientos, se formula la política ambiental nacional del Salto Social cuyo objetivo es garantizar el crecimiento económico y social del país con criterios de sostenibilidad en la utilización de los recursos naturales y el medio ambiente.

Desarrollos Normativos de la Ley 99 de 1993

El ministerio del Medio Ambiente para ser más eficiente su capacidad de gestión ha encaminado sus objetivos a la reglamentación de procesos organizativos, a la sistematización del conocimiento y a la implementación de decretos y resoluciones reglamentarias de la ley 99 de 1993, para garantizar un proceso ordenado y sistemático, tal como se muestra a continuación:

- Decreto 1753 de agosto 1994, por el cual se reglamenta parcialmente las licencias ambientales.

- Decreto 1768 de agosto de 1994, por el cual se desarrolla, parcialmente el literal (h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial creadas o transformadas por la ley 99 de 1993.

- Decreto 1865 de agosto de 1994, por el cual se regulan los planes regionales ambientales de las CARs y su armonización con la gestión territorial ambiental.

- Decreto 1867 de agosto de 1994, por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental

- Decreto 1868 de agosto de 1994, por el cual se complementa la estructura orgánica del Ministerio del Medio Ambiente y se distribuyen sus funciones entre las dependencias internas.

- Decreto 1933 de agosto de 1994, por el cual se reglamenta las transferencias del sector eléctrico.

- Decreto 2094 de septiembre de 1994, por el cual se adiciona la estructura interna del Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

- Decreto 2298 de octubre de 1994, por el cual se organiza la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones.

- Resolución 208 de agosto de 1994, por el cual se reglamenta la participación de las comunidades indígenas y ONGs en los Consejos Directivos de las CARs.

- Resolución 541 de diciembre de 1994, por el cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros; materiales de construcción, elementos agregados sueltos de construcción y demolición, de carga orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

- Decreto 173 de enero de 1995, por el cual se incorpora la comisión revisadora de la legislación ambiental.

- Decreto 948 del 5 de junio de 1995, reglamento de protección y calidad del aire.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Qué es la Legislación Ambiental?

Es el conjunto de normas de distinto nivel, que buscan regular las acciones y los hechos tanto de los particulares como del estado, que pueden afectar el ambiente y los recursos naturales. Con estas normas las autoridades competentes vigilan y controlan el adecuado uso de los recursos naturales y protegen el medio ambiente en que vivimos. Además su objetivo es

garantizar a todos los ciudadanos un ambiente sano tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

El Congreso de Colombia con la ley 23 de 1973, facultó al Presidente para que expidiera El Soporte Legal de la Legislación Colombiana, se encuentra en el decreto No. 2811 de diciembre 8 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Este es el primer estatuto integral donde se compilan una serie de normas que se habían expedido durante las décadas anteriores y se incluyen otros elementos nuevos.

Objeto del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.

Lograr la preservación y restauración del ambiente y conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional (Art.2).

Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

En el año de 1979 a través de la ley 9 del mismo año, se expide el Código Sanitario Nacional, este y el Decreto 2811 de 1974 constituyen los dos estatutos que conforman la columna vertebral de nuestra legislación Ambiental y que han servido de ejemplo para otras legislaciones en América latina.

Con el Decreto 1333/ 86 "Código de Régimen Municipal", se introducen una serie de funciones tanto para los Consejos municipales como para los alcaldes sobre la temática ambiental.

Descentralización Ley 12/86.

La proporción de la participación del impuesto a las ventas que el artículo 6 condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillado, jagüeyes, pozos, letrinas, planta de tratamiento y redes.

- b) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias.

- c) Programas de reforestación vinculados, a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas (Art. 7).

En los planes integrales de desarrollo de los municipios se deben realizar con la participación de las entidades cívicas, gremiales, profesionales, culturales, y de la ciudadanía en general (Art. 15).

En los planes de manejo de Cuencas Hidrográficas - Decreto 2857 de 1981

Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica un área físico-geográfica debidamente delimitada, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente que confluyen a su vez en un curso mayor que desemboca o puede desembocar en un río principal, en un deposito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Finalidades de la ordenación, tienen por objeto principal el planteamiento del uso y manejo de sus recursos y la orientación y regulación de las actividades de los usuarios, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la preservación de la estructura físico biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

- Consulta a los usuarios: Los usuarios de una cuenca hidrográfica tienen derecho a conocer y formular recomendaciones sobre la ordenación de una Microcuenca, subcuenca y cuenca hidrográfica.

Por lo mismo, una vez declarada una cuenca en ordenamiento deberá ponerse este hecho en conocimiento de los usuarios de la respectiva cuenca. Con tal fin, la entidad administradora de los recursos naturales renovables establecerá los medios y adoptará los procedimientos adecuados, en tal forma que facilite a los interesados expresar sus opiniones y proponer las recomendaciones que crean necesarias (Art. 12)

- Asociación de los usuarios: Se podrán organizar asociaciones de usuarios por cada cuenca, como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales tendrán entre sus objetivos principales:

- Realizar programas específicos de preservación de los recursos naturales renovables de las cuencas.

- Promover la ejecución de estudios relacionados con el ordenamiento y manejo de las cuencas.

- Participar en la financiación de los planes de ordenación de las cuencas.

- Servir de órgano de consulta de las entidades encargadas de la ejecución de los planes de ordenación de las cuencas, cuando así lo determinen tales entidades.

- Cumplir las funciones previstas en el artículo 26 del decreto 2857 de 1981.

- En las cuencas hidrográficas bajo plan de ordenación, no podrá llevarse a cabo, sin previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales renovables, actividades u obras de infraestructura en desarrollo de programas y proyectos oficiales de colonización o asentamientos humanos.

Area Fiscalización y de Control

Procuraduría general de la Nación: esta institución, por medio de la Procuraduría delegada para asuntos agrarios ha constituido la comisión de

protección del medio ambiente que tiene como fin realizar investigaciones relacionadas con la violación de las normas ambientales en el país por parte de funcionarios del Estado.

- Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

* El Contralor General de la República, tendrá las siguientes funciones:

- Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

*Artículo 282 El Defensor del Pueblo

- Velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

Las Licencias Ambientales.

Con el fin asegurar el cumplimiento a la estrategia diseñada por la ley 99 de 1993, para el desarrollo económico y social del país, se instituye mediante el

decreto No. 1753 de agosto 3 de 1994 la formalidad de la licencia ambiental, ya sea de modalidad ordinaria, única y global de acuerdo a la “autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o cambios al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la licencia ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

Las licencias ambientales se consideran de modalidad ordinaria cuando no comprende las autorizaciones o concesiones, permisos, como consecuencia del desarrollo del proyecto.

Las licencias ambientales de modalidad única incluye en forma integral los permisos, autorizaciones o concesiones, necesarias para el desarrollo del proyecto.

La licencia global puede ser ordinaria o única, la expide únicamente el ministerio del Medio Ambiente y se expiden exclusivamente para los proyectos de explotación de campos petroleros y de gas.

Las licencias ambientales basan sus elementos de juicio como instrumentos básicos para evaluación en un diagnóstico general ambiental de los medios o fines (alternativas) y el estudio del impacto ambiental.

El primero nos permite evaluar en forma comparativa, las posibles acciones que se presentan para el desarrollo del proyecto con el objetivo de racionalizar el uso de los recursos ambientales y de evitar o minimizar el riesgo o incertidumbre y los impactos negativos que pueda generar el proyecto.

El estudio de impacto, se hará de acuerdo a los términos de referencia que exija la entidad ambiental de acuerdo a lo contemplado en el Capítulo V del Decreto 1753 de 1994; y de igual manera la ley señala los casos en que exige el diagnóstico ambiental de alternativas; ya que no todos los proyectos requieren de dicho estudio, y determina que todo proyecto que requiera la licencia ambiental, debe estar precedida del respectivo estudio de impacto ambiental.

Las licencias ambientales serán otorgadas por el ministerio del medio ambiente, las corporaciones autónomas regionales y los municipios y distritos delegados para tal efecto.

ZONAS DE AMORTIZACION

Política Ambiental

La política ambiental se adelantará, teniendo como soporte fundamental siete objetivos básicos:

Protección de ecosistemas estratégicos

Más bosque

Mejor agua

Mejorar la calidad de vida

Promover una nueva cultura del desarrollo

Promover una producción limpia

Desarrollar una gestión ambiental sostenible del aprovechamiento de los recursos ambientales

El comportamiento poblacional es fundamental para integrar la cultura ambiental en favor de la recuperación, conservación y protección de los recursos ambientales, para obtener calidad en el entorno natural y una vida más sana sin contaminación ni depredación de los recursos.

Protección de Ecosistemas Estratégicos. Con el fin de garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano sostenible, prevenir catástrofes y mantener la diversidad biológica y cultural.

Más Bosques. Para proteger el bosque natural y secundario y su fauna, incrementar su uso múltiple y fortalecer a las autoridades forestales.

Mejor Agua. Para usarla más eficiente, mantener la productividad de los sistemas acuáticos, y conservar microcuencas, acuíferos y humedales.

El Mejoramiento de la Calidad de Vida. A través de la solución de los problemas ambientales que afecten a la población, en especial a los grupos más desprotegidos, contribuye a la equidad y a la mejor distribución de los beneficios del crecimiento y el desarrollo. En este marco se reconoce el papel estratégico de la mujer, el joven y el niño como los principales gestores y beneficiarios del desarrollo humano sostenible.

La Promoción de una Producción Limpia. La Promoción de una Producción Limpia conducirá a un cambio tecnológico que permita reorientar las tendencias no sostenibles de la producción, la optimización de los procesos productivos y los sistemas de gestión ambiental. También buscará

contribuir a generar empleo en procesos ambientales sostenibles y en el nuevo mercado de bienes y servicios ambientales.

2.2 MARCO LEGISLATIVO DEL MEDIO AMBIENTE

El apoyo legislativo del presente plan está enmarcado en las normas legales Colombianas, en la CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DE 1991, la ley 99 del 93, EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, donde los habitantes de la cuenca en ordenamiento están obligados a cumplir a cabalidad las normas y leyes reconocidas en la constitución.

LA POLITICA AMBIENTAL COLOMBIANA SE RIGE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS. LEY 99/93.

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. El estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

6. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

7. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

A continuación se citan algunos artículos de la Constitución de importancia en el Plan Ordenamiento y manejo sostenible de la cuenca del río Fonce.

Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Art. 8

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos de tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determinen la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Art. 63.

MANIFESTACIONES SOBRE LA PRODUCCION AGROPECUARIA

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos. Art.64

La producción de alimentos gozará de la especial protección del estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades

agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el estado promoverá la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. Art. 65.

Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales de crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales Art. 66

RESPALDO A LA EDUCACION

La educación es un derecho personal y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Art. 67.

La educación formará al Colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

RESPECTO Y DERECHOS AL AMBIENTE

La novedad de los derechos colectivos y del medio ambiente radica en colocar en el más alto sitio las aspiraciones, compromisos y obligaciones de un país en superar un pasado; con la nueva constitución de 1991, se emprende un nuevo reto fortalecer el campo ambiental dentro de la sociedad civil y la madre tierra.

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Art. 79

El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Art. 80.

ASPECTOS MUNICIPALES QUE SOPORTAN LA CONSERVACION Y EL MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 313. Corresponde a los Consejos Municipales

Numeral 9: Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Estos son algunos de los artículos más importantes que posee la Constitución Colombiana con respecto al medio ambiente. Estos lineamientos constitucionales estipulan por primer vez la obligatoriedad de incluir la dimensión ambiental en la formación de los planes de desarrollo, que son el soporte de los planes.

Para ampliar esta información véase el documento: La Constitución política de la República de Colombia 1991.

Mediante la ley 99 del 22 de diciembre de 1993 se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenará el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y se define administración y financiera, la estructura del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

La institucionalización del sector a través de la creación y reestructuración de las corporaciones y la delegación de funciones a los entes territoriales.

En estos lineamientos, se formula la política ambiental nacional del Salto Social cuyo objetivo es garantizar el crecimiento económico y social del país con criterios de sostenibilidad en la utilización de los recursos naturales y el medio ambiente.

Desarrollos Normativos de la Ley 99 de 1993

El ministerio del Medio Ambiente para ser más eficiente su capacidad de gestión ha encaminado sus objetivos a la reglamentación de procesos organizativos, a la sistematización del conocimiento y a la implementación de decretos y resoluciones reglamentarias de la ley 99 de 1993, para garantizar un proceso ordenado y sistemático, tal como se muestra a continuación:

- Decreto 1753 de agosto 1994, por el cual se reglamenta parcialmente las licencias ambientales.

- Decreto 1768 de agosto de 1994, por el cual se desarrolla, parcialmente el literal (h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de

las corporaciones de régimen especial creadas o transformadas por la ley 99 de 1993.

- Decreto 1865 de agosto de 1994, por el cual se regulan los planes regionales ambientales de las CARs y su armonización con la gestión territorial ambiental.

- Decreto 1867 de agosto de 1994, por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental

- Decreto 1868 de agosto de 1994, por el cual se complementa la estructura orgánica del Ministerio del Medio Ambiente y se distribuyen sus funciones entre las dependencias internas.

- Decreto 1933 de agosto de 1994, por el cual se reglamenta las transferencias del sector eléctrico.

- Decreto 2094 de septiembre de 1994, por el cual se adiciona la estructura interna del Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

- Decreto 2298 de octubre de 1994, por el cual se organiza la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones.

- Resolución 208 de agosto de 1994, por el cual se reglamenta la participación de las comunidades indígenas y ONGs en los Consejos Directivos de las CARs.

- Resolución 541 de diciembre de 1994, por el cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros; materiales de construcción, elementos agregados sueltos de construcción y demolición, de carga orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

- Decreto 173 de enero de 1995, por el cual se incorpora la comisión revisadora de la legislación ambiental.

- Decreto 948 del 5 de junio de 1995, reglamento de protección y calidad del aire.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Qué es la Legislación Ambiental ?

Es el conjunto de normas de distinto nivel, que buscan regular las acciones y los hechos tanto de los particulares como del estado, que pueden afectar el ambiente y los recursos naturales. Con estas normas las autoridades competentes vigilan y controlan el adecuado uso de los recursos naturales y protegen el medio ambiente en que vivimos. Además su objetivo es garantizar a todos los ciudadanos un ambiente sano tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

El Congreso de Colombia con la ley 23 de 1973, facultó al Presidente para que expidiera El Soporte Legal de la Legislación Colombiana, se encuentra en el decreto No. 2811 de diciembre 8 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Este es el primer estatuto integral donde se compilan una serie de normas que se habían expedido durante las décadas anteriores y se incluyen otros elementos nuevos.

Objeto del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente

Lograr la preservación y restauración del ambiente y conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional (Art.2).

Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos

Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

En el año de 1979 a través de la ley 9 del mismo año, se expide el Código Sanitario Nacional, este y el Decreto 2811 de 1974 constituyen los dos estatutos que conforman la columna vertebral de nuestra legislación Ambiental y que han servido de ejemplo para otras legislaciones en América latina.

Con el Decreto 1333/ 86 "Código de Régimen Municipal", se introducen una serie de funciones tanto para los Consejos municipales como para los alcaldes sobre la temática ambiental.

Descentralización Ley 12/86.

La proporción de la participación del impuesto a las ventas que el artículo 6 condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillado, jagüeyes, pozos, letrinas, planta de tratamiento y redes.
- b) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias.
- c) Programas de reforestación vinculados, a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas (Art. 7).

En los planes integrales de desarrollo de los municipios se deben realizar con la participación de las entidades cívicas, gremiales, profesionales, culturales, y de la ciudadanía en general (Art. 15).

En los planes de manejo de Cuencas Hidrográficas - Decreto 2857 de 1981

Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica un área físico-geográfica debidamente delimitada, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente que confluyen a su vez en un curso mayor que desemboca o puede desembocar en un río principal, en un deposito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Finalidades de la ordenación, tienen por objeto principal el planteamiento del uso y manejo de sus recursos y la orientación y regulación de las actividades de los usuarios, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la preservación de la estructura físico biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

- Consulta a los usuarios: Los usuarios de una cuenca hidrográfica tienen derecho a conocer y formular recomendaciones sobre la ordenación de una microcuenca, subcuenca y cuenca hidrográfica.

Por lo mismo, una vez declarada una cuenca en ordenamiento deberá ponerse este hecho en conocimiento de los usuarios de la respectiva cuenca.

Con tal fin, la entidad administradora de los recursos naturales renovables establecerá los medios y adoptará los procedimientos adecuados, en tal forma que facilite a los interesados expresar sus opiniones y proponer las recomendaciones que crean necesarias (Art. 12)

- Asociación de los usuarios: Se podrán organizar asociaciones de usuarios por cada cuenca, como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales tendrán entre sus objetivos principales:
 - Realizar programas específicos de preservación de los recursos naturales renovables de las cuencas.
 - Promover la ejecución de estudios relacionados con el ordenamiento y manejo de las cuencas.
 - Participar en la financiación de los planes de ordenación de las cuencas.
 - Servir de órgano de consulta de las entidades encargadas de la ejecución de los planes de ordenación de las cuencas, cuando así lo determinen tales entidades.
 - Cumplir las funciones previstas en el artículo 26 del decreto 2857 de 1981.

- En las cuencas hidrográficas bajo plan de ordenación, no podrá llevarse a cabo, sin previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales renovables, actividades u obras de infraestructura en desarrollo de programas y proyectos oficiales de colonización o asentamientos humanos.

Area Fiscalización y de Control

Procuraduría general de la Nación: esta institución, por medio de la Procuraduría delegada para asuntos agrarios ha constituido la comisión de protección del medio ambiente que tiene como fin realizar investigaciones relacionadas con la violación de las normas ambientales en el país por parte de funcionarios del Estado.

- Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

* El Contralor General de la República, tendrá las siguientes funciones:

- Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

*Articulo 282 El Defensor del Pueblo

- Velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

Las Licencias Ambientales

Con el fin asegurar el cumplimiento a la estrategia diseñada por la ley 99 de 1993, para el desarrollo económico y social del país, se instituye mediante el decreto No. 1753 de agosto 3 de 1994 la formalidad de la licencia ambiental, ya sea de modalidad ordinaria, única y global de acuerdo a la “autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o cambios al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la licencia ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

Las licencias ambientales se consideran de modalidad ordinaria cuando no comprende las autorizaciones o concesiones, permisos, como consecuencia del desarrollo del proyecto.

Las licencias ambientales de modalidad única incluye en forma integral los permisos, autorizaciones o concesiones, necesarias para el desarrollo del proyecto.

La licencia global puede ser ordinaria o única, la expide únicamente el ministerio del Medio Ambiente y se expiden exclusivamente para los proyectos de explotación de campos petroleros y de gas.

Las licencias ambientales basan sus elementos de juicio como instrumentos básicos para evaluación en un diagnóstico general ambiental de los medios o fines (alternativas) y el estudio del impacto ambiental.

El primero nos permite evaluar en forma comparativa, las posibles acciones que se presentan para el desarrollo del proyecto con el objetivo de racionalizar el uso de los recursos ambientales y de evitar o minimizar el riesgo o incertidumbre y los impactos negativos que pueda generar el proyecto.

El estudio de impacto, se hará de acuerdo a los términos de referencia que exija la entidad ambiental de acuerdo a lo contemplado en el Capítulo V del Decreto 1753 de 1994; y de igual manera la ley señala los casos en que exige el diagnóstico ambiental de alternativas; ya que no todos los proyectos requieren de dicho estudio, y determina que todo proyecto que requiera la licencia ambiental, debe estar precedida del respectivo estudio de impacto ambiental.

Las licencias ambientales serán otorgadas por el ministerio del medio ambiente, las corporaciones autónomas regionales y los municipios y distritos delegados para tal efecto.

ZONAS DE AMORTIZACION

Política Ambiental

La política ambiental se adelantará, teniendo como soporte fundamental siete objetivos básicos:

Protección de ecosistemas estratégicos

Más bosque

Mejor agu

Mejorar la calidad de vida

Promover una nueva cultura del desarrollo

Promover una producción limpia

Desarrollar una gestión ambiental sostenible del aprovechamiento de los recursos ambientales

El comportamiento poblacional es fundamental para integrar la cultura ambiental en favor de la recuperación, conservación y protección de los recursos ambientales, para obtener calidad en el entorno natural y una vida más sana sin contaminación ni depredación de los recursos.

Protección de Ecosistemas Estratégicos con el fin de garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano sostenible, prevenir catástrofes y mantener la diversidad biológica y cultural.

Más Bosques. Para proteger el bosque natural y secundario y su fauna, incrementar su uso múltiple y fortalecer a las autoridades forestales.

Mejor Agua. Para usarla más eficiente, mantener la productividad de los sistemas acuáticos, y conservar microcuencas, acuíferos y humedales.

El Mejoramiento de la Calidad de Vida. A través de la solución de los problemas ambientales que afecten a la población, en especial a los grupos más desprotegidos, contribuye a la equidad y a la mejor distribución de los beneficios del crecimiento y el desarrollo. En este marco se reconoce el papel estratégico de la mujer, el joven y el niño como los principales gestores y beneficiarios del desarrollo humano sostenible.

La Promoción de una Producción Limpia. La Promoción de una Producción Limpia conducirá a un cambio tecnológico que permita reorientar las tendencias no sostenibles de la producción, la optimización de los procesos productivos y los sistemas de gestión ambiental. También buscará contribuir a generar empleo en procesos ambientales sostenibles y en el nuevo mercado de bienes y servicios ambientales.

2.3 LEY 388 DE 30/05/ 1997, POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 9a. DE 1989, Y LA LEY 3a. DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. La presente ley tiene por objetivos:

Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9a. de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y

legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

La función social y ecológica de la propiedad.

La prevalencia del interés general sobre el particular

La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

ARTÍCULO 3º. FUNCIÓN PÚBLICA DEL URBANISMO. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y

hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

ARTÍCULO 4o. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2o. de la presente Ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II. ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 5o. CONCEPTO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del

espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

ARTÍCULO 6o. OBJETO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo

el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

ARTÍCULO 7o. COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. De acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales, las competencias en materia de ordenamiento del territorio se distribuyen así:

A la Nación le compete la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la Ley del Medio Ambiente; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades; los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y

cultural, así como los demás temas de alcance nacional, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Al nivel departamental le corresponde la elaboración de las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales; definir políticas de asentamientos poblaciones y centros urbanos en armonía con las políticas nacionales, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio; orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal, concertando con los municipios el ordenamiento territorial de las áreas de influencia de las infraestructuras de alto impacto; integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y territorios indígenas, en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regionales y nacionales.

En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los

programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.

Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de los planes integrales de desarrollo metropolitano y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 128 de 1994, en la presente Ley en sus reglamentos.

Los planes integrales de desarrollo metropolitano, en su componente de ordenamiento físico-territorial, a partir de un proceso concertado con las autoridades e instancias de planificación de los municipios que integran la correspondiente área metropolitana y con base en objetivos de desarrollo socioeconómico metropolitano de largo plazo, establecerán las estrategias de estructuración territorial metropolitana e identificarán las infraestructuras, redes de comunicación, equipamientos y servicios de impacto metropolitano a ejecutar en el largo, mediano y corto plazo. En particular deberán contener:

- ✓ Las directrices físico territoriales relacionadas con los hechos metropolitanos.

- ✓ La determinación en planos de la estructura urbano-rural para horizontes de mediano y largo plazo.

- ✓ La localización de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, los equipamientos y parques de escala metropolitana, así como las áreas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos naturales y defensa del paisaje y la definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos.

- ✓ La definición de políticas, estrategias y directrices para la localización de programas de vivienda de interés social en los diferentes municipios, estableciendo las compensaciones del caso en favor de los municipios donde se localicen.

- ✓ Las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los

hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 128 de 1994 y sus reglamentos.

Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes.

El componente de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano incluirá sus correspondientes programas de ejecución y deberá armonizar sus vigencias a las establecidas en la presente Ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

Los municipios y los distritos deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la presente ley, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

PARÁGRAFO: Las competencias de las entidades públicas en desarrollo de la función del ordenamiento se desarrollarán dentro de los límites de la Constitución y las leyes, y atendiendo los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad.

La autonomía municipal estará determinada por el carácter prevaleciente de las disposiciones dictadas por entidades de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias o de mayor jerarquía en materia de interés supramunicipal.

ARTÍCULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

- Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
- Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
- Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos,

intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

- Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
- Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
- Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
- Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

- Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

- Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

- Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

- Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

- Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

- Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARÁGRAFO: Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III. PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 9o. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El Plan de Ordenamiento Territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, a la cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes.

Planes básicos de ordenamiento territorial: Elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes.

Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

PARÁGRAFO: Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional

Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.

ARTÍCULO 11. COMPONENTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:

El componente general del Plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.

El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.

El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.

ARTÍCULO 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente general del Plan de Ordenamiento deberá contener:

Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital, principalmente en los siguientes aspectos:

Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

Definición de las acciones territoriales estratégicas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social del municipio o distrito.

Adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.

2. Contenido Estructural, el cual deberá establecer, en desarrollo y concreción de los aspectos señalados en el numeral 1. de este artículo, la estructura urbano-rural e intraurbana que se busca alcanzar a largo plazo, con la correspondiente identificación de la naturaleza de las infraestructuras, redes de comunicación y servicios, así como otros elementos o equipamientos estructurantes de gran escala. En particular se deberán especificar:

Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

El señalamiento de las áreas de reserva y medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

La determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.

La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos en que estas categorías quedan definidas en el capítulo IV de la presente ley, y siguiendo los lineamientos de las regulaciones del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a usos del suelo, exclusivamente en los aspectos ambientales, y de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Áreas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales, para el caso de los municipios que las integran.

PARÁGRAFO 1o.: Para los efectos de la aplicación de las normas que aquí se establecen, se entenderá por estructura urbano-rural e intraurbana el modelo de ocupación del territorio que fija de manera general la estrategia de localización y distribución espacial de las actividades, determina las grandes infraestructuras requeridas para soportar estas actividades y establece las características de los sistemas de comunicación vial que garantizarán la fluida interacción entre aquellas actividades espacialmente separadas.

PARÁGRAFO 2o.: En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.

ARTÍCULO 13. COMPONENTE URBANO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.

El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos:

Las políticas de mediano y corto plazo sobre uso y ocupación del suelo urbano y de las áreas de expansión, en armonía con el modelo estructural de largo plazo adoptado en el componente general y con las previsiones sobre transformación y crecimiento espacial de la ciudad.

La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

La delimitación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

La determinación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas objeto de los diferentes tratamientos y actuaciones urbanísticas.

La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana, de terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación.

Las estrategias de crecimiento y reordenamiento de la ciudad, definiendo sus prioridades, y los criterios, directrices y parámetros para la identificación y declaración de los inmuebles y terrenos de desarrollo o construcción prioritaria.

La determinación de las características de las unidades de actuación urbanística, tanto dentro del suelo urbano como dentro del suelo de expansión cuando a ello hubiere lugar, o en su defecto el señalamiento de

los criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior.

La especificación, si es del caso, de la naturaleza, alcance y área de operación de los macroproyectos urbanos cuya promoción y ejecución se contemple a corto o mediano plazo, conjuntamente con la definición de sus directrices generales de gestión y financiamiento, así como la expedición de las autorizaciones para emprender las actividades indispensables para su concreción.

La adopción de directrices y parámetros para la formulación de planes parciales, incluyendo la definición de acciones urbanísticas, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables en las áreas sujetas a urbanización u operaciones urbanas por medio de dichos planes.

La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía, la

emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9a. de 1989.

La expedición de normas urbanísticas en los términos y según los alcances que se establecen en el artículo 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.

El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.

El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.

La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de

amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.

La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.

La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.

La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

ARTÍCULO 15. NORMAS URBANÍSTICAS. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso los municipios que integran Áreas Metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

NORMAS URBANÍSTICAS ESTRUCTURALES. Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del Plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia

modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del Plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de esta ley.

Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del Plan, serán objeto de modificación.

2. **NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES.** Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del Plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e, igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde

permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del Plan.

Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS. Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del Plan de Ordenamiento, y que deben incorporarse al Programa de Ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley. También forman parte de este nivel normativo, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo y todas las

regulaciones que se expidan para operaciones urbanas específicas y casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales. Entre otras, pertenecen a esta categoría:

La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.

La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.

Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de planes parciales para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente Ley.

PARÁGRAFO: Las normas para la urbanización y construcción de vivienda no podrán limitar el desarrollo de programas de vivienda de interés social, de tal manera que las especificaciones entre otros de lotes, cesiones y áreas construidas deberán estar acordes con las condiciones de precio de este tipo de vivienda.

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LOS PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO. Los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1. Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3.El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Areas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales, para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos

y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y

decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley y en la Ley 9ª de 1989.

La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 111. PROGRAMAS Y PROYECTOS. Dentro de los planes para la ejecución de la Política Nacional Urbana, el gobierno nacional incluirá los parámetros y directrices para determinación de los programas y proyectos objeto de su apoyo, para lo cual tendrá en cuenta entre otros aspectos, la localización geográfica de las ciudades, la categorización municipal, la

dinámica demográfica, la situación socioeconómica, las ventajas relativas de competitividad y el esfuerzo fiscal.

En todo caso, los programas y proyectos que se desarrollen con participación de la nación deberán promover el fortalecimiento de los corredores urbanos, su apoyo se dirigirá de manera prioritaria a la cooperación técnica para la aplicación de la política urbana y de los instrumentos contenidos en esta ley y en la Ley 9ª de 1989, así como caracterizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la presente ley.

PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, incorporará dentro del proyecto “Ciudad Educadora” y demás proyectos de curriculum escolar, los contenidos de la formación para el uso y disfrute de los espacios públicos urbanos, y demás contenido en la presente ley, en armonía con los principios de respeto y tolerancia acorde con su naturaleza colectiva.

ARTÍCULO 112. EXPEDIENTE URBANO. Con el objeto de contar con un sistema de información urbano que sustente los diagnósticos y la definición de políticas, así como la formulación de planes, programas y proyectos de ordenamiento espacial del territorio por parte de los diferentes niveles territoriales, los municipios y distritos deberán organizar un expediente urbano,

conformado por documentos, planos e información georeferenciada, acerca de su organización territorial y urbana.

Igualmente, el Ministerio de Desarrollo Económico organizará y mantendrá en debida operación, un sistema de información urbano de datos sobre suelo, vivienda, servicios públicos domiciliarios, espacio público, transporte urbano y equipamientos colectivos, en el cual se incluirá un banco de experiencias sobre el desarrollo de operaciones urbanas de impacto y sobre la aplicación de los instrumentos contenidos en la presente ley y en la Ley 9a de 1989.

PARAGRAFO. Para la organización del expediente urbano y la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios con población inferior a 30.000 habitantes, las entidades nacionales prestarán su apoyo técnico y financiero.

3. MARCO HISTÓRICO

El poblamiento del valle del río Negro por el vecindario de la ciudad de Girón, a cuya jurisdicción pertenecía junto con el valle del río Lebrija, formó las haciendas cacaoteras que configuraron el paisaje rural descrito en 1747 por don Agustín Gutiérrez de los Ríos, a la sazón gobernador de Girón.

Llamando a declarar a don Bernabé de Navas y a don Manuel Ordoñez Valdés obtuvo un informe sobre la situación de la colonización que para entonces estaban haciendo los Gironeses en la zona del valle del Río Negro; el colono más antiguo que todos recordaron fue uno llamado Marcos de la Zerda, quien después de rozar el monte logró construir su casa y formar una estancia de ingenio con platanales y caña, la cual vendió en 1713 a don Bernabé de Navas, quien hizo sembrar hacia 1744 mil árboles de cacao en ella. Frente a ésta y mediando el río tuvo maizales el segundo de los pioneros, Lorenzo Caviedes del Pino. En el año de 1728, cuando don Manuel Ordoñez Valdés compró su estancia de ingenio en el valle del río Negro, ya existían cuatro haciendas allí: la del mencionado don Bernabé de Navas, la de su hermano Domingo de Navas, la de Antonio Díaz y la de un fulano apellidado Triana. Como ellos, trabajó para desmontarla y establecer cacaotales, caña de azúcar y platanales.

El informe de 1747 contiene una lista de los hacendados Gironeses que ya tenían bien establecidas sus haciendas cacaoteras en el valle del río Negro y que gracias a sus beneficios se habían convertido en prestantes miembros del Cabildo de Girón: don Bernabé de Navas, quien había sido gobernador, don Joseph Francisco Tellez, alcalde ordinario; don Manuel Ordoñez Valdés, alcalde provincial; don Bartolomé de Navas, alcalde de la Santa Hermandad; don Francisco Benitez, sargento mayor; don Salvador Navarro, alguacil mayor; don Miguel Jerónimo Benitez, alférez real; don Tomás de Navas, también alférez; don Francisco Alberto Martínez, don Andrés de Uribe, Joseph Durán, doña Rosalía de Corzo y Melchora Navarro.

La colonización cacaotera del valle del río Negro era pues una realidad consumada al mediar el siglo XVIII, y los beneficios de sus haciendas eran tales que sus propietarios se habían elevado a las posiciones preeminentes en la ciudad de Girón. Se reconoció además que algunos pequeños colonos no pertenecían a la jurisdicción Gironesa porque se habían agregado a la del doctrinero del pueblo de indios de Bucaramanga. Entre éstos se destaca la figura de don José Mutis Consuegra (1772-1857), sobrino del sabio José Celestino Mutis y nacido en Bucaramanga, quien al contraer matrimonio con doña Nieves Navas y Calderón, hija de don Ignacio Navas, pasó a administrar la hacienda cacaotera que había poseído del anterior, también poseyó la hacienda cacaotera de Socotá en dicho valle.

Los colonos levantaron una capilla, cuya existencia fue registrada en 1784 por el cura de Bucaramanga como parte de su jurisdicción eclesiástica, en la condición de viceparroquia de Santa Barbara de Río Negro. A partir de ella y del crecimiento poblacional fue como el 9 de febrero y el 2 de marzo de 1799 los vecinos de Girón y Bucaramanga residentes en el valle del río Negro se obligaron, ante el escribano de Girón, a cumplir los requisitos exigidos para erigirse en parroquia. Hipotecaron una casa de tapia situada en Bucaramanga, de propiedad de don Facundo Mutis, como fianza del cumplimiento, y pidieron como primer cura párroco a don Juan Gualberto Ruiz, clérigo de menores órdenes.

Las diligencias realizadas en la Curia Arquidiocesana por José y Facundo Mutis, Enrique Puyana, Juan Andrés Ortiz y José Gutiérrez Calderón dieron sus frutos, pues el 17 de febrero de 1805 el provisor general, doctor José Domingo Duquesne, decretó erigido el sitio del Río Negro en parroquia de Santa Bárbara. Tres días después remitió el expediente a la Real Audiencia para solicitar la confirmación del virrey. Don Antonio Amar y Borbón, actuando entonces como vicepatrono real de la Iglesia, dio su consentimiento el 17 de marzo del mismo año, declarando que el feligresado de Río Negro se separaba de la jurisdicción de Bucaramanga y constituía parroquia independiente. El cura propuesto inicialmente por el vecindario no fue quien efectivamente tomó posesión de la nueva parroquia, sino el bachiller Manuel

de Sierra Quintana, propuesto en el momento de las diligencias y presentado por el doctor Duquesne al virrey el 19 de agosto de 1805. El nombramiento fue firmado por Amar y Borbón el 27 de agosto siguiente.

3.1 EL DISTRITO DE CAÑAVERALES

El territorio parroquial de Santa Barbará de Rionegro fue aumentando en el siglo XIX con la anexión del feligresado del valle de Cañaverales, cuya vieja historia de poblamientos se asemeja a la de Rionegro.

El proyecto de fundación de una villa en “los cañaverales del río del Oro” (el tramo del río Lebrija comprendido entre Botijas y su desembocadura en el Magdalena) fue formulado en 1637 por el capitán Francisco Mantilla de los Ríos, segundo gobernador de Girón, quien lo encomendó al capitán Pedro del Castillo y Quijano, como parte del compromiso de pacificación de los indios yariguies que producían algunas molestias a las canoas que navegaban por el río Lebrija.

La expedición fundadora de la Villa Rica de los Cañaverales llevó al padre jesuita Mateo de Villalobos como cura, quien había recibido del arzobispo fray Cristóbal de Torres el título (expedido el 7 de febrero de 1.638) de párroco de junio de 1639, cuando el padre Villalobos tomó formal posesión

de su curato. Actuando como teniente de gobernador en la villa fundada, el capitán Castillo y Quijano nombró a los miembros del primer Cabildo: Juan de Villalobos y José Ferranises como alcaldes ordinarios, así como Alonso Ruiz de Villamizar como alguacil mayor.

Pero la capitulación obtenida por Mantilla de los Ríos para el proyecto de la Villa Rica fue controvertida por el Cabildo de Pamplona, quien comisionó a Diego Jiménez para defender una nueva usurpación de jurisdicción por parte de los Gironeses. Aunque Mantilla de los Ríos ofreció una capitulación al Cabildo Pamplonés que otorgaba a su vecindario privilegios y excepciones en el tráfico por el río Lebrija y en el uso del puerto y las bodegas que fueron levantadas, el proyecto terminó frustrándose. Andrés de Velasco, un vecino de Pamplona, calificó a dicha villa como “cueva y asilo de malhechores y retiro de hombres facinerosos, que no de gente política y vasallos de Su Majestad”.

Buena parte del fracaso de esta fundación, es explicado por la suerte corrida por la hacienda que la Compañía de Jesús había establecido desde 1638 a tres leguas del puerto de Cañaverales, en el sitio de Koska que fue mejor conocido como Provincia, es decir, la hacienda de la “provincia” jesuita del Nuevo Reino. El padre Rodrigo de Figueroa SJ introdujo negros esclavos en

esta hacienda para que fuesen ocupados en el beneficio del cacao, algodón, caña de azúcar y tabaco, en la boga y en la extracción de oro del río Lebrija. La idea de los jesuitas era emplear sus beneficios en el sostenimiento del colegio que establecieron en Pamplona, responsable de su administración. Pero en 1646 el padre Andrés de Solís SJ presentó catorce razones para abandonarla, las cuales podrían aplicarse a las demás haciendas que los Gironeses establecieron tempranamente: en general, se trataba de que la distancia y los malos caminos que separaban estas haciendas de Pamplona y de Mompóx tornaban tan altos los fletes que las ventas de las botijas de miel de caña no alcanzaban a cubrir los costos de producción. Los cultivos de tabaco y cacao no habían dado los resultados esperados, ni tampoco la extracción de oro en las riberas del río.

Como los jesuitas, también los señores Juan de Arteaga y Alonso Ruiz de Villamizar abandonaron sus haciendas de caña de azúcar y sus trapiches, ante la imposibilidad de conseguir la mano de obra suficiente para el corte de la caña y su molienda. Un simple cálculo de la producción y venta de las mieles de caña en Mompóx que realizó el padre Solís ilustra la escasa viabilidad económica que para entonces tenía el proyecto de expansión de la frontera agraria por el río Lebrija abajo: sacar las botijas de miel de caña desde la hacienda hasta el puerto de Botijas requería una recua de doce a catorce mulas conducida por esclavos. Una vez cargadas allí en canoas con

capacidad para 60 botijas se requerían entre 9 y 10 bogas para llevarla al puerto de Mompóx, donde sólo podían obtenerse 12 reales por botija. De este modo, los 90 pesos obtenidos por la carga de cada canoa apenas pagaban los gastos de transporte (la canoa valía 50 pesos), sin que los costos de producción quedasen cubiertos.

Estas dificultades de la colonización del río Lebrija terminaron con la fundación de la Villa Rica de los Cañaverales, pero no con las haciendas. Por ello fue que la expansión del mercado cacaotero de Mompóx, centro de acopio de las exportaciones Cartageneras hacia el mercado de Veracruz, reanimó desde la primera mitad del siglo XVIII la colonización y la rentabilidad de las haciendas de los Gironeses. En 1713 se registró la hacienda de don Eugenio de Figueroa como la primera en establecer plantaciones de cacao para el mercado momposino, y dos años después don Agustín Ramírez De Carrizosa le vendió a don Luis Rey por 40 pesos la estancia de ganado que poseía entre la llamada Peña Negra de Chimitá, río Lebrija abajo, y el llano del Tambor.

El informe dado en 1747 por el gobernador Agustín Gutiérrez de los Ríos relacionó a los prestantes vecinos de la ciudad de Girón que habían establecido haciendas de cacao, caña y tabacos en los Cañaverales: Los doctores Ignacio y Pedro Cornejo, los maestros Joseph Prieto y Jorge

Valenzuela, el alcalde ordinario José Rey, el alférez real Domingo Rey, doña Catalina Martín Nieto, doña María Lucía Rodríguez Cornejo, doña Tomasa Serrano, doña Juana de las Heras y su yerno don Pedro Quesada, don Joseph González de Córdoba, don Ignacio Gutiérrez, doña Paulina Moreno, don Juan García de Sierra, don Juan Joseph y don Francisco de los Buenos Hijuelos, Manuela de Velasco, Luis de Herrera, Carlos Delgadillo, Francisco de Vargas, Bernardo Regueros, Juan Joseph Pérez, Josefa Sánchez y otros.

Este crecimiento de la población colonizadora produjo la erección de la viceparroquia de San Roque de los Cañaverales, solicitada por primera vez en el año de 1760 por los feligreses que habían edificado una capilla en el puerto de Botijas, sobre el río Lebrija. Un padrón levantado ese año por el gobernador de Girón mostró la distribución de los colonos a lo largo del río Lebrija:

- Desde el sitio de los Cocos hasta la boca del monte de Cañaverales vivían 7 familias que trabajaban estancias cacaoteras o ganaderas.
- Desde la boca del monte hasta la hacienda del Paso tenían estancias cacaoteras 11 familias, registrándose en este tramo cinco hombres vagantes.

- Desde puerto Botijas hasta los Astilleros tenían sus estancias de cacao y trapiches diez familias, a las cuales se sumaban 16 familias más y 13 vagantes.
- Desde el partido de los Astilleros hasta el fin de la jurisdicción de la gobernación de Girón se asentaban 17 familias en sus estancias cacaoteras y otras cuatro familias más. Además del trabajo en sus estancias, todo este grupo laboraba en la boga de las canoas por el río.

Complementando esta información, el cura Gironés certificó que en todo el valle de cañaverales vivían 153 feligreses, los cuales poseían unas 40 estancias cacaoteras que le producían a él unas primicias mínimas de cuatro cargas de cacao. El comercio de Puerto Botijas era además abundante, pues no solamente se conseguía allí muy barata la carne de res y la sal, sino también las telas, ropas, el vino y demás mercancías que llegaban en canoas desde la villa de Mompóx.

La escritura de obligación del pago de la congrua del cura fue firmada en Puerto Botijas, el 7 de junio de 1760, por los estancieros Juan Joseph Pérez, Lorenzo Caviedes del Pino, Francisco de Amaya, Francisco de Vargas y Zárate, Agustín Ramírez, Joseph García, Joseph Reyes, Víctor de Velandia, Juan Joseph Rodríguez, Juan Tavera, Joaquín Delgado, Juan Francisco

Galán y Bartolomé de la Cruz. Describieron la capilla existente en Puerto Botijas como “de palos y palma, con sus paredes blanqueadas y empretilladas”, de 20 varas de largo, 8 de ancho y 4 de alto. En ella tenían imágenes de San Roque, la virgen María y un niño Jesús.

La capacidad del vecindario para sostener al cura fue certificada por el gobernador Gironés, quien señaló las actividades que producían beneficios al vecindario: la tala de árboles para la construcción de canoas y los fletes que cobraban por su boga hasta la villa de Mompóx, el mazamorreo de oro en el río y la cosecha de cacao. Aunque estas últimas experimentaban pérdidas por las plagas que atacaban a los árboles de cacao, dejando endeudados a los estancieros, se dijo que podrían pagar los 150 pesos anuales que costaban la congrua del párroco.

El cura de Girón, Joseph Elseario Calvo, no opuso resistencia al proyecto de erección de una viceparroquia dependiente de su mando, pues su precaria salud, lo malsano del clima y la distancia existente desde su sede parroquial hasta los Astilleros le impedía administrar los sacramentos a este feligresado.

La petición dio así pronto resultado, pues el arzobispo dio en Santafé, el 12 de septiembre de 1760, el auto que daba lugar a la erección de la viceparroquia de San Roque de los Cañaverales dependiente del párroco

Gironés. Este presentó para el cargo de vicepárroco a don Timoteo Valenzuela, hijo de una distinguida familia Gironesa y quien aún no había sido ordenado presbítero, obteniendo el nombramiento de manos del arzobispo el 12 de noviembre siguiente.

Esta situación hizo que los primeros curas fuesen otras personas enviadas en comisión por el párroco Gironés, tales como los presbíteros Joseph González del Basto e Ignacio Cornejo, sin que se posesionara nunca párroco propio. Todavía en 1772, no lo habían tenido, pese a que el continuo crecimiento demográfico haya impulsado al feligresado a solicitar la erección de una parroquia independizada de la de Girón. Esta año propusieron como territorio parroquial al comprendido desde las bocas del río Negro, camino real a este susodicho puerto (de Botijas), (incluyéndose los sitios de Los Cocos y Palmas) corriendo las montañas hasta dar al sitio o quebrada titulada con el nombre de San Nicolás, corriendo desde ésta todo el camino que igualmente así camina a éste sobre dicho puerto, y desde éste aguas abajo (del río Lebrija) hasta donde termina la jurisdicción perteneciente a la ciudad de San Juan Girón.

Las diligencias de erección parroquial mostraron el estado de la población del valle de Cañaverales en 1772:

En diez haciendas cacaoteras de Cañaverales vivían 31 personas; en las 24 haciendas cacaoteras y caserío del puerto de Botijas vivían 79 personas y los esclavos que trabajaban en las haciendas del maestro de campo don Joseph Fernando de Mier, vecino de Mompóx, de don Francisco Cornejo y del doctor Ignacio Cornejo.

En el Tigre vivían 42 personas y existían 14 haciendas de cacao, y en el Papayal existían 10 haciendas cacaoteras y 26 personas.}

El arzobispo de Santafé emitió el 11 de marzo de 1774 su auto de erección de la parroquia de San Roque de los Cañaverales, separando a su feligresado de la jurisdicción del párroco de Girón y confirmando los límites del nuevo territorio parroquial designados cuando se le expidió el título de viceparroquia.

Los vecinos solicitaron como su primer cura al bachiller Ignacio Mantilla de los Ríos y Arenas, colegial de San Bartolomé e hijo de don Bartolomé Mantilla de los Ríos, quien había sido gobernador de Girón. Efectivamente, el virrey Guirior confirmó la erección parroquial y el nombramiento del cura propuesto el 19 de agosto siguiente. Un poco más de dos semanas después, el bachiller Mantilla de los Ríos tomó posesión del curato ante el provisor general del Arzobispado y solicitó su ordenación como cura.

Reunidas las informaciones de limpieza de sangre y de estudios, se le autorizó a recibir sus órdenes mayores en noviembre del mismo año. Ordenado, pasó a encargarse del feligresado de San Roque de los Cañaverales.

Convertido en distrito parroquial por la legislación republicana y después de haber sido administrada la parroquia por los presbíteros Salvador Rico, Luis José Otero y Evangelista Holguín, el Consejo municipal del cantón de Bucaramanga ordenó en 1831 la reducción del distrito de Cañaverales al de Rionegro, poniendo al feligresado del primer sitio bajo la jurisdicción del segundo. Sin embargo, seis años después el jefe político Bumangués informó en la gobernación sobre los inconvenientes que habían resultado de esta agregación para Cañaverales en asuntos de administración eclesiástica, ante lo cual el obispo Pamplonés pareció tomar medidas. Una ordenanza dada el 17 de octubre de 1852 por la Legislatura Provincial de Soto tomó a elevar a Cañaverales a distrito parroquial, pero sólo hasta el 5 de octubre de 1858, cuando una ley lo agregó a la jurisdicción de Rionegro. Un nuevo intento por conseguirle el rango municipal produjo después de 1887 el municipio de Botijas, pero su existencia fue eliminada por la ordenanza 6 de 1890, agregándose definitivamente este distrito al municipio de Rionegro.

3.2 LA EXPANSIÓN CAFETERA

Volviendo a la cabecera parroquial de Rionegro que terminó por incorporarse al feligresado de San Roque de los Cañaverales, tenemos que el cambio de la advocación de su iglesia se produjo en los tiempos de la actuación del párroco Juan Nepomuceno Antonio Ramos, fraile franciscano secularizado, quien desde 1872 puso en práctica su empeño de construir un nuevo templo en el mejor sitio del poblado. En el libro parroquial de bautismos escribió el 28 de julio de 1.873:

“Hoy se empezó el trabajo en la edificación de la nueva iglesia, y se dedicó a la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, y por consiguiente desde hoy ya no se llamará Santa Barbará de Rionegro sino Rionegro de la Inmaculada Concepción. Suplico pues a mis sucesores, a nombre de la Santísima Virgen, que así encabecen todos sus escritos y partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones”.

A la ceremonia de colocación de la primera piedra asistió el padre Rafael Almanza, vicario de Bucaramanga, y fueron contratados los maestros Juan de Dios Chica, Juan Martínez Malagón y Juan Nepomuceno Gómez Cubillos para que dirigieran, respectivamente, los trabajos, la fabricación de las tapias y la obra de carpintería. En julio de 1880 el nuevo templo ya estaba a punto,

pese al receso impuesto por la guerra de 1876 que le costó al padre Ramos una temporada en la cárcel y otra en el exilio.

Los negocios de las quinas, el café y el transporte por el camino hacia Puerto Wilches produjeron una fuerte inmigración hacia Rionegro. El caserío de las Palmas, posada de los arrieros que transitaban dicho camino, creció tanto desde los años setenta del siglo pasado que en 1898 ya su vecindario había solicitado y obtenido del obispo de Pamplona la licencia para edificar una capilla propia.

Al igual que el párroco de Bucaramanga, el padre Ramos motivó a los Rionegranos para que sembrasen de cafetos sus haciendas, un cultivo que hizo de Rionegro el mayor productor nacional antes de finalizar el siglo.

Ya en Julio de 1825 el párroco había reseñado en su Libro de Bautismos la llegada a la población de don Pedro Narciso García y sus seis hijos, fundadores de una familia que a finales del siglo se destacaría no sólo entre el conjunto de los hacendados cafeteros sino en la política regional. Uno de ellos, don Gabriel García Ordoñez, administró la hacienda Garcilvania después de contraer matrimonio con la pastusa Eudoxia Burbano. Su hijo Fernando García Burbano expandió los cafetales de la familia a las haciendas La Virginia, El Edén, Los Vados, Piedras, Porvenir, El Diamante y

Hayamonte; llevando un Diario Personal (aún inédito) que es una fuente importante para la historia política del municipio. Sus hijos, y los de su hermano Sinforoso, formaron las dos familias García Cadena que tanto brillo tuvo en los cuerpos gubernamentales de Santander y del país. Don Tirso García Burbano fundó las haciendas La Carolina y el Líbano, así como la familia García Peña.

Otras haciendas cafeteras y de trapiches cañeros fueron la de Samacá, que perteneció a don Facundo Mutis y luego a don Jesús Reyes; La Guayana, que fue de don Trino Mantilla; Brasil, en la zona de Villa Paz, poseída por Segundo Vásquez y Gelsomina García. La Mutisia, la Puyana, La vega Quintero y la vega Carreño.

La inversión alemana produjo la hacienda Berlín, cuya extensión la hizo legendaria.

De ser pequeña población de 2.165 habitantes en 1843, este distrito parroquial experimentó un ascenso demográfico extraordinario durante la segunda mitad del siglo XIX, de sus 4.013 habitantes de 1.851 saltó a 17.608 en 1.896, convirtiéndose en el segundo municipio más poblado del departamento de Santander, sólo superado por Bucaramanga. Este vertiginoso crecimiento está ligado a la vigorosa expansión de los cultivos de

café que convirtieron a Rionegro en uno de los mayores productores del país pues incluso en 1927, cuando Santander ya había sido desplazado por Antioquía y Cundinamarca como primer productor nacional, seguía siendo el segundo municipio mayor productor del país después de Fredonia, con 6.321.900 matas sembradas. El censo de 1896 mostró no sólo el crecimiento intercensal de Rionegro del 352% respecto al año 1870, sino además la fuerte participación de los jornaleros en la inmigración: quitando a los menores de 16 años, los jornaleros constituían el 52% de la mano de obra de los cuales la quinta parte eran mujeres. Este hecho produjo dramática crisis social en Rionegro con ocasión de los precios del café que se inició en 1896 y se convirtió en desastre en 1899, justo cuando se inició la Guerra de los Mil Días, lo cual puede contribuir a explicar el enlistamiento de muchos de esos jornaleros que vieron caer sus salarios en los ejércitos liberales de Uribe Uribe.

La ley 20 de 1978 emitida por la Asamblea del Estado Soberano de Santander elevó la condición del distrito parroquial de Rionegro a la categoría de villa, un reconocimiento a la extraordinaria dinámica de su expansión económica y demográfica.ⁱ

ANTECEDENTES HISTORICOS

De repente interrumpe el silencio solemne de las selvas milenarias al paso trapidante de las cabalgaduras.

Es afines de Noviembre de 1532

Unos hombres blancos atraviesan por primera vez el extenso territorio de lo que hoy es Rionegro de la Inmaculada Concepción, son los hombres de AMBROSIO D' ALFINGER, que vienen del Cero y se detienen a tomar aliento en el sitio de SAMACA, donde se montaba una tribu de indígenas denomina dos GUANES o YARIGUIES.

ENRIQUE OTERO DE ACOSTA, evocador los sigue en su camino "Ya están en el valle y siguen el curso del bullicioso río, bajo la fronda amiga ya badean los cristales de un arroyuelo, o saltan un barranco o flaquean una Colina...la buena suerte los guía a las doradas fuentes del río de oro, en cuyas aguas se confunden al son de sus rumores, las blancas espumas del Río Negro".

Apenas habían pasado veinte (20) años, cuando ya se extendían bullangueras y laboriosas las cuadrillas de los indios en sus rancherías de las minas del río de oro y alegraban las jornadas fatigantes, los murmullos de las ondas milenarias.

Toda la atención de los blancos se fijó por entonces en dos puntos: En las codiciadas arenas del Río aurífero, en las aguas tumultuosas del Lebrija, que los conducían hasta las Costas y hasta la Europa añorada y lejanísima

En Guaca se estableció la Encomienda de Don ORTUN VELASCO DE VELASQUEZ, que abrió labores de las minas del Río de Oro y nunca se pensó en utilizar los climas bravos y las tierras montañosas por donde corrían a pocos kilómetros de las minas, ennegrecidos por las sombras de los árboles al río que luego arrullaría los días de la ciudad de que vamos a ocuparnos. Por las aguas del Lebrija entraron a nuestra Comarca las familias importantes y trabajadoras las que dieron timbre de grandeza y señorío a la Patria Chica, en sus hazañas y en sus Empresas.

Y como por el Río Lebrija entraron también las Botijas de vino para las mesas de los Españoles, el sencillo desembarcadero que forjaron, lo denominaron con el pomposo nombre de "PUERTO BOTIJA" y le fundaron la Parroquia.

"El Cronicón Solariego nos dice: que el viaje de carga se hacía en 4 jornadas, así; dos de Botijas al sitio que entonces llamaban CAÑAVERALES, nombre que aún conserva, y dos de cañaverales al Río de oro.

3.5 LA COLONIA

El nombre de Ríonegro aparece señalando unas tierras en 1741, cuando JOSE CAVIDES DEL PINO Y LUIS NAVAS, litigaron por ellas ante los altos tribunales y hasta en 1791, aparece también el nombre de SARDINAS, en el permiso que solicita Don JOSE LOZANO MANTILLA, para cultivar éstas tierras baldías.

3.6 LA PARROQUIA DE SANTA BÁRBARA

Cuentan viejos manuscritos de JESUS REYES, que a Ríonegro lo fundaron: ENRIQUE PUYANA, JUAN ANDRES ORTIZ, JOSE GUTIERREZ CALDERON, junto con otros vecinos.

Como era costumbre y ley, estos otros vecinos debieron presentar para solicitar la Parroquia y se comprometieron por escrituras públicas y por hipotecas de aseguro, hasta tener las rentas de la parroquia consistentes en cofradías y pago de servicios.

Probarían en sus amplios memoriales las distancias a Bucaramanga y a Girón y el hecho de interponerse ríos caudalosos que impidieran el paso a los divinos oficios. No hemos leído esos documentos que puedan reposar en

el archivo arzobispal de Pamplona, pero el auto de fundación de la Parroquia debió estar fechado del 17 de Febrero de 1805, pues al codo, trae equivocadamente como fecha el 27 de Abril de ése mismo año. Don ANTONIO AMAR Y BORBÓN lina judo Virrey Santafereno, a curioso y solemne dijo lo siguiente:

Santafé, Marzo 27 de 1805

“Con lo dispuesto por el Señor Fiscal y en uso de las regalías del Real Patronato que en mí residen, se presta y da el consentimiento para la creación de la Parroquia que pretenden los vecinos del sitio de Rionegro, Jurisdicción de la Bucaramanga, Provincia de Pamplona, fundarla con la denominación de SANTA BÁRBARA, devuélvase al discreto Provisor Gobernador del Arzobispado con el correspondiente oficio, los Autos instruidos en su tribunal con copia legalizada a ésta provincia, después de pedir a favor de dicho vecindario al necesario Título, (firmado). Señor DOMINGO CAICEDO”.

Queda así legalmente fundada la Parroquia de Santa Barbara de Rionegro.

3.7 EL PRIMER PÁRROCO

Cuando los fundadores de una Parroquia iban a construir capilla, y aún no existía ningún pueblo de doctrina, tenían derecho a presentar el candidato para primer párroco, el que nombraba la Curia y lo aprobaba al Virrey.

El apoderado de los Rionegranos presentó como candidato al Padre MANUEL SIERRA QUINTANA, y el Provisor lo presentó al virrey con la siguiente nota Oficial:

El Padre MANUEL SIERRA QUINTANA, Bachiller como gustaba firmar, llegó a su Parroquia en los meses finales de 1805.

Y así queda desvirtuada la opinión de Don SANTIAGO MANTILLA, expuesta en su geografía de Santander, de que Rionegro existía desde 1545, confundiéndolo con el Rionegro de Armas de la Región Antioqueña.

El Padre empezó a levantar la capilla cubierta de nacuma, para celebrar sus oficios y enterrar a los difuntos. Y unas cuantas casas pajizas se construyeron en torno y en desorden, y Alcedo nos dice en su diccionario geográfico de América que la parroquia era de reducido vecindario.

FUNDADORES

Don FACUNDO Y DON JOSE MUTIS: Gironeses hijos de Don MANUEL MUTIS y Doña IGNACIA CONSUEGRA ESTRADA, que se habían casado en Girón por el año de 1769.

DON JOSE MUTIS: Nació el 4 de enero de 1772, se casó con Doña NIEVES NAVAS y CALDERON, hija de IGNACIO NAVAS y brilló como Prócer de la Independencia. Falleció en Girón lleno de merecimientos el 25 de febrero de 1857.

DON FACUNDO MUTIS: Dueño de la hacienda "Samacá", Nació el 25 de Noviembre de 1775, estudió en Bogotá, activo patriota, se casó el 6 de Julio de 1802, con Doña ANTONIA AMAYA CASTILLO, a pesar de la posición de su madre, porque era de inferior clase como rezan los expedientes.

ASPECTO HISTORICO

La cabecera Municipal de Rionegro Santander fue fundada en 1805 por José Gutiérrez calderón Mutis, Enrique Puyana, Juan Andrés Ortíz, y otros.

El 27 de Marzo de 1805 el virrey Amar y Borbón aprueba la fundación y así nace la parroquia de Santa Barbará de Rionegro; El caserío existió desde 1545 tenia los corregimientos de Betania, Cuesta Rica, Galápagos, La Laguna, Llano de Palmas, Papayal, el Playón, VillaPaz.

El Municipio de Rionegro Santander no cuenta con un acto administrativo-ordenanza donde se erige un Municipio; se sabe y conoce que fue creada en marzo de 1805 la Parroquia de Santa Barbará de Rionegro, documentos que fueron firmados por el Virrey Amar y Borbón.

Desde su fundación hasta 1972 se caracterizó por su inclinación al desarrollo agrícola llegando a obtener el primero y segundo puesto en producción de café.

A partir de 1973 Rionegro va obteniendo una amplia estructura a nivel salud, educación, vías y electrificación lo cual impulsa su desarrollo agrícola, comercial y turístico. Igualmente ha asumido los cambios establecidos por la Constitución de 1991 y decretos reglamentarios de modernización del estado.¹

¹ GALLO RONDON, Betty. GALLO DE GARCIA, Genny. Monografía de Rionegro. PRESBITERO ISMAEL MEJIA CALDERON. Anuario Estadístico de Santander, 1992

4. UBICACIÓN

ⁱMARTINEZ GARNICA, Armando. GUERRERO RINCON, Amado Antonio. LA PROVINCIA DE SOTO. Pág.123-132